



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2015-00175-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. –  
FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: LUZ DARY LAGUNA PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

TRÁMITE: POSTERIOR.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, con la petición de requerimiento a Transunión.  
Para proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de requerimiento a Transunión, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 12 de marzo de 2019, día siguiente hábil a la notificación del auto que aceptó dependiente judicial que revisara los procesos a su cargo (Fl. 97), sin que la parte ejecutante le haya dado el impulso procesal correspondiente.

### ANTECEDENTES

En concreto, se otea en el expediente, auto que libró mandamiento de pago (Fol. 30 C1), además que la demandada **LUZ DARY LAGUNA PATIÑO** fue emplazada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016 (Fol. 40 C1) y representada por CURADOR AD Litem quien fue notificado personalmente el 29 de junio de 2017 (Fol. 70 C1), contestando dentro del término la demanda sin proponer excepciones (Fol. 71C1), por lo que se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 19 de julio del año 2017. (Fol0 73-76 C1).

### CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1...



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 12 de marzo del año 2019.
2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 12 de marzo del 2021.
4. No obstante, en virtud la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020<sup>1</sup> y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
5. Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **05 de agosto de 2021** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

De lo anteriormente expuesto se tiene sin dubitación alguna que se cumplió el termino de los 2 años de inactividad que exige el artículo 317 del C.G.P para aplicar a este proceso la terminación por desistimiento tácito, luego no puede pretender el

---

<sup>1</sup> Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: “...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.



interesado interrumpir con la solicitud radicada el 08 de febrero de 2022, un término que precluyó hace más de cinco meses.

Al respecto cabe traer a cuento un precedente vertical reciente<sup>2</sup> del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, radicado a la partida 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018 MP CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en el que se adujo<sup>3</sup>:

*“En este evento se enrostra es la **inactividad** del proceso por no solicitarse o realizarse ninguna actuación, después del proveído adiado el 19 de marzo de 1999, actuación que como indicó el mismo recurrente, podría ser cualquiera y de “cualquier naturaleza”; pero tal situación no se presentó.*

*Al centrar su queja, principalmente en el escrito del 2014 que asegura no fue resuelto, debemos preguntarnos, ¿Qué se interrumpe? Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en precedentes de este Tribunal, y en el caso de marras el lapso de dos años ya estaba más que fenecido.*

*Por ende, no se puede pretender interrumpir algo que ya se causó, un tiempo cumplido hace más de 15 años, con el simple hecho de arrojarse un memorial muchos años después de la última actuación que realizó el Juzgado de origen.”*

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y denegar la solicitud de requerimiento a TRANSUNION.

No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de requerimiento presentada por el abogado de la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. – FINANCIERA COMULTRASAN** contra la señora **LUZ DARY LAGUNA PATIÑO**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**TERCERO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares al no existir a la fecha.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, con las respectivas anotaciones.

<sup>2</sup> Auto del 20 de mayo de 2020.

<sup>3</sup> Entre otros precedentes se memora: Apelación auto proceso Rad. 2014-00198-01 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Mery Esmeralda Agón Amado.// Apelación auto proceso Rad.2013-00332 Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. José Mauricio Marín Mora del 12/12/2016.



**QUINTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0986c3d9dfc485fc4d6e9505695074d35eb2c16678c4191d4c659939a9e8b1**

Documento generado en 21/02/2022 11:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**